

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1889.)

Se publica todos los días, excepto los domingos

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella, 3'50 al mes, 9 al trimestre, 18 al semestre y 28'50 por un año. Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en timbres móviles.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Numero suelta 59 céntimos de peseta

Parte Oficial

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador civil de Zaragoza y la Audiencia de aquel territorio, de los cuales resulta:

Que el procurador D. Santiago Ríos presentó ante el Juzgado de primera instancia de Calatayud demanda de interdicto, exponiendo como hechos: que sus representados D. Faustino y D. Joaquín Betrián y Rubio adquirieron en 6 de Mayo de 1896, por compra á los albaceas de Doña Tomasa Sancho, y mediante escritura pública que se inscribió en el Registro de la propiedad como libre de todo gravamen, un campo sito en el término municipal de la ciudad de Calatayud y su partida de Peitas, de cabida de dos hanegadas y un cuarto, que linda al Saliente, con Mariano Cortés; al Mediodía, con herederos de D. Ramón Melendo; al Poniente, con escorredero de regantes, y al Norte, con vía férrea; que desde el acto del otorgamiento de la escritura han venido sus representados en la quieta y pacífica posesión del campo referido; que en uno de los días de la primera quincena del mes de Mayo de 1897, los obreros que trabajan en la línea férrea en construcción de Calatayud al Grao de Valencia ocuparon por orden del Ingeniero Jefe de la misma, con objeto de continuar el camino que conduce desde Jesús del Monte á la carretera de Daroca, un trozo de unos 135 metros cuadrados de la finca expresada, destruyendo para ello la cosecha que el mismo contenía, recargándole en términos que resulta bastante elevado de nivel, y construyendo en la parte Norte de lo que resta de la finca, una cuneta para dar desagüe al riego de otros predios; y que sus representados, en sus deseos de evitar litigios, citaron de conciliación al Ingeniero Jefe de la línea Don

Florentino Lapotre, cuyo representante en aquel acto, si bien no se allanó á las pretensiones de la demanda, reconoció á los Sres. Betrián y Rubio el carácter de poseedores en concepto de dueños del trozo de terreno despojado, y aun cuando no tiene celebrado con ellos contrato alguno de compra ni formado expediente de expropiación para tales efectos, manifestó entender que los derechos que á dichos dueños corresponden por la ley quedan satisfechos con la oferta que les hacía del importe del espacio ocupado, calculado con relación al de otra parte de la misma finca que había sido ya tomada para la línea férrea:

Que á esta demanda, en la que se suplicaba que declarándose haber lugar al interdicto de recobrar, se repudiese á Don Faustino y á D. Joaquín Betrián en la posesión del terreno ocupado, y se condenase á D. Florentino Lapotre á poner el terreno al mismo nivel y condiciones para el cultivo que antes tenía, á destruir la cuneta de desagüe de riego construida en la parte Norte de la finca y al pago de todas las costas, devolución de frutos é indemnización de daños y perjuicios; se acompañó primero copia de la escritura, en virtud de la cual, los albaceas de Doña Tomasa Sancho vendieron, en concepto de libre de todo gravamen de naturaleza real, á D. Faustino y D. Joaquín Betrián, al primero como mejor postor en la subasta extrajudicial verificada al efecto, y al segundo como cesionario de su hermano en la mitad de la finca, el predio que ha motivado el interdicto, respecto del que se consigna en la escritura que su cabida, que había sido de tres hanegadas de tierra, había quedado reducida á dos hanegadas y un cuarto por expropiación para la construcción del ferrocarril de Calatayud á Valencia:

Que practicada la correspondiente información de testigos, y citadas las partes á juicio verbal, la representación de Don Florentino Lapotre alegó la excepción de incompetencia de jurisdicción, y propuso la declinatoria, fundándose en que parte de la finca había sido ya objeto de la expropiación, y se trataba de una ocupación suplementaria, no estando conforme con tal alegación el demandante, que negó que la finca hubiese sido expropiada, y agregó que, aun en el caso de que hubiese existido un contrato privado, no podía afectar á sus representados,

porque tendrían el carácter de terceros con relación á el:

Que el Juez dictó auto declarando no haber lugar á la excepción alegada, y mandando proseguir el juicio, y esta resolución fué apelada, remitiéndose en consecuencia, los autos á la Audiencia territorial de Zaragoza.

Que D. Fulgencio Menéndez Velay, con autorización, según expresó, del Ingeniero Jefe, solicitó del Gobernador civil de la provincia que suscitare competencia, y acompañó á su petición la hoja de aprecio en que un perito, nombrado en representación de la Compañía del Ferrocarril, y otro por uno de los albaceas de Doña Tomasa Sancho, certifican que para la ejecución de las obras de utilidad pública expresada, se ocupaban 16 áreas y 38 centiáreas en la finca rústica que se menciona (que es la misma que después ha motivado el interdicto); y habiendo calculado el valor de la porción que había de expropiarse, tasaban y fijaban el precio de adquisición del inmueble en 1.444 pesetas 88 céntimos, apareciendo á continuación de esta hoja de aprecio el recibo que suscribió en 28 de Marzo de 1896 el testamentario, reconociendo haber cobrado la cantidad referida y manifestando estar conforme con todas las bases de la anterior relación, entre las que figuran la de que si una vez concluida la vía resultare haber ocupado para servicio de la misma ó para sus dependencias y obras accesorias de toda clase más terreno que el incluido en la tasación, se pagaría su importe proporcionalmente al precio que resulta en ésta para la unidad superficial, y la de que se mantendrían los pasos de agua por medio de las obras de fábrica que fuesen necesarias:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, requirió de inhibición á la Sala de lo civil de la Audiencia de Zaragoza, fundándose: en que el caso de que se trata está comprendido en el párrafo segundo del art. 42 de la ley de 10 de Enero de 1879, puesto que la ampliación estimada como necesaria para la ejecución de las obras no excede ni obliga á la quinta parte de la que se ocupó en el primer expediente, y por tanto, no procede interponer el interdicto de resolver, según dispone el párrafo segundo de dicho artículo; en que según el 18 y 34 de la propia ley, las diligencias de expro-

piación forzosa, en los cuatro períodos que establece la misma, son de la única y exclusiva competencia del Gobernador; en que son funciones privativas de los Gobernadores de provincia decidir acerca de la necesidad de ocupar los inmuebles que se estimen necesarios para la ejecución de toda obra pública, así como el resolver en primera instancia cuál ha de ser la suma que deban entregarse al expropiado por la porción de la finca ocupada conforme á los preceptos de los artículos 18 y 34 de la precipitada ley, y en que cuando una finca á sido en parte objeto de expropiación y las necesidades de la obra pública exigen ocupar mayor extensión que la expropiada, esta ocupación, ya sea temporal, ya sea definitiva, no puede dar lugar á los interdictos que en otro caso autoriza el artículo 4.º de la ley de Expropiación, puesto que, aparte de que la ley los prohíbe, determina la misma que no se puede paralizar la obra en curso de ejecución, y establece el procedimiento que se haya de seguir para indemnizar al propietario, según que la mayor ocupación no llegue á la quinta parte de la superficie expresada, ó exceda de esta extensión; citaba además el párrafo primero del art. 42 de la ley de Expropiación forzosa, el art. 2.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 y una decisión de competencia:

Que al evacuar el traslado que se le confirió, presentó escrito la representación de los dueños de la finca, en el que se reconoce que antes de que éstos la adquiriesen, se segregó parte de ella para la construcción del ferrocarril; pero expone que esta expropiación voluntaria, convenida privadamente y en que intervino uno de los albaceas, que por sí solo no tenía facultades para ello, no pudo obligar á los demás testamentarios, ni menos á los que después han adquirido la finca, á ceder más terreno que el voluntariamente enajenado:

Que tramitado el incidente de competencia, la Sala de lo civil dictó auto en que sostuvo su jurisdicción, alegando: que el interdicto de retener ó de recobrar la posesión ó tenencia de una cosa procede, según el precepto terminante del artículo 1.651 de la ley de Enjuiciamiento civil, cuando el que en aquélla se hallase hubiese sido perturbado por actos que manifestasen la intención de inquietarle ó despojarle, ó cuando haya sido ya despojado

de dicha posesión ó tenencia; que siendo un hecho innegable, no controvertido por las partes en el interdicto de que se trata, y comprobado por la unión á los autos de la correspondiente escritura pública, que D. Faustino y D. Joaquín Betrián adquirieron sin gravamen alguno de los testamentarios de Doña Tomasa Sancho lo que restaba de la finca sita en la partida de Peitas, después de ocupada, previa cesión para la Empresa del ferrocarril aludido, satisfaciendo su importe, y entrando en la quieta y pacífica posesión del inmueble, es evidente que cualquiera perturbación reciente por los mismos sufrida en el ejercicio de los derechos inherentes al dominio, debe ser reparada por los Tribunales de Justicia en la forma que la ley procesal establece, si se demostraran los requisitos que la misma exige, y siempre sin perjuicio del mejor derecho de tercero, y en tal concepto, no puede desconocerse la competencia de la Sala para conocer del interdicto; que ni por lo actuado en éste, ni por lo alegado por el Gobernador civil de la provincia, puede venirse en conocimiento de que para la adquisición del primer trozo de terreno que de la finca en cuestión necesitó ocupar la Compañía constructora, precediera el correspondiente expediente de expropiación forzosa, antes bien, parece fué cedida á aquélla por el primitivo dueño, sin expediente alguno y mediante contrato privado, razón por la cual surge como consecuencia lógica y necesaria la de que no puede ahora la Empresa ampararse en las disposiciones de la ley respecto del actual poseedor, ya que los contratos privados no pueden surtir los efectos de expedientes de expropiación forzosa; y en tal sentido, sin un nuevo pacto con los actuales dueños, ó sin el expediente de expropiación, la Empresa no podrá ocupar terreno alguno de la finca, procediendo en otro caso utilizar el interdicto, conforme determina el art. 4.º de la expresada ley; que la nueva ocupación de terreno que ha dado lugar al interdicto no está comprendida en ninguno de los dos casos de los párrafos primero y segundo del art. 42 de la ley, y por consecuencia, y conforme á lo determinado en el párrafo tercero del mismo artículo, el nuevo terreno ocupado ha debido ser objeto de nueva expropiación, ya que lo privadamente convenido por la Empresa constructora con el primitivo dueño de la finca no puede obligar á los actuales poseedores, que adquirieron lo que de ella quedó sin gravamen ni licitación alguna, y en tal concepto, es inaplicable lo resuelto por Real decreto de 5 de Junio de 1887, exigiendo el de 29 de Agosto siguiente (*Gaceta* de 10 de Septiembre), que en el contrato se hubiese otorgado por los vendedores á la Compañía adquirente la facultad de tomar más terreno, si le convenía, después del que había sido objeto de la enajenación; y que á tenor del art. 7.º de la ley, la subrogación del nuevo dueño en las obligaciones y derechos del anterior, se entiende para el efecto de no impedir la continuación de los expedientes de expropiación, y como quiera que en el presente caso se desconoce la existencia de éste, no puede reputarse obligados á los demandantes á consentir, para los efectos del interdicto, los actos en la Empresa, si ésta no se ha amparado en los beneficios que la otorga la referida ley de Expropiación forzosa, citaba, además, la Sala el art. 11 del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887:

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 3.º de ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879, según el cual no podrá tener efecto la expropiación á que se refiere el art. 1.º de la misma, sin que procedan los requisitos siguientes: primero, declaración de utilidad pública; segundo, declaración de que su ejecución exige indispensablemente el todo ó parte del inmueble que se pretende expropiar; tercero, justiprecio de lo que se haya de enajenar ó ceder; cuarto, pago del precio que representa la indemnización de lo que forzosamente se enajena ó cede:

Visto el art. 4.º de la misma ley, que dice: «Todo el que sea privado de su propiedad sin que se hayan llenados los requisitos expresados en el artículo anterior, podrá utilizar los interdictos de retener y recobrar, para que los Jueces amparen y en su caso reintegren en la posesión al indebidamente expropiado»:

Visto el art. 7.º, que dispone que las traslaciones de dominio, cualquiera que sea el título que las produzcan, no impedirán la continuación de los expedientes de expropiación, considerándose el nuevo dueño subrogado en las obligaciones y derechos del anterior:

Visto el art. 26, que dice: «Una vez conocida con toda certeza la finca ó parte de la finca que es preciso expropiar á un particular, establecimiento ó Corporación cualquiera, el representante de la Administración intentará la adquisición por convenio con el dueño, á cuyo efecto dirigirá por medio del Gobernador de la provincia á los propietarios interesados una hoja de aprecio hecha por el perito de la Administración, por cada finca, en la que, deducidas de la relación general, consten esas circunstancias, y se consignará como partidaalzada la cantidad que se abone al propietario por todos conceptos y libre de toda clase de gastos. Este, en el término de quince días aceptará ó rehusará la oferta lisa y llanamente, teniéndose por nula toda aceptación condicional. La aceptación lleva consigo, por parte de la Administración, el derecho de ocupar toda la finca ó la parte de ella que se haya determinado en la hoja de aprecio, previo siempre el pago del importe»:

Visto el art. 42 de la referida ley de Expropiación, que dice: «No se podrán ejercer los derechos á que se refiere el artículo 4.º, por suponer que en una finca que halla sido objeto de expropiación se ha ocupado mayor superficie que la señalada en el expediente respectivo. Si las necesidades de las obras hubiesen exigido una ocupación más extensa, se ampliará la tasación á la terminación de aquellas, ó en el acto que lo reclame el propietario, al respecto de los precios consentidos en el expediente primitivo, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél. En otro caso, deberá el aumento ser objeto de nueva expropiación, aunque por causa de ella no podrán detenerse las obras en curso de ejecución. Cuando esto suceda, la nueva tasación se referirá al terreno que se haya de ocupar ó se haya ocupado, y en modo alguno á los perjuicios, que deben haberse tenido en cuenta en el expediente primitivo:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto jurisdiccional se ha suscitado por haber interpuesto D. Faustino y D. Joaquín Betrián demanda de interdicto reclamando contra la ocupación de parte de una finca de su propiedad y construcción de una cuneta de desagüe en lo restante de la misma, llevadas á cabo con motivo de las obras del ferrocarril de Calatayud al Grao de Valencia, y verificadas después de haberse expropiado otra parte de la misma finca, previo convenio privado con uno de los albaceas de la testamentaria á que aquélla pertenecía entonces:

2.º Que autorizado por la ley que en las fincas en que haya mediado expropiación puede ocuparse más terreno que el que haya sido objeto del expediente instruido para verificarla, siempre que el exceso no pase de la quinta parte de la superficie contenida en aquél, y que al terminarse las obras, ó cuando el interesado lo reclame, se amplíe la tasación al respecto de los precios convenidos en el expediente primitivo, es necesario determinar, para resolver el presente conflicto, si esta disposición es aplicable al caso de que se trata, para lo que una vez que está comprobado que el terreno ocupado últimamente no excede de dicha quinta parte, por ser de 135 metros cuadrados, mientras que el expropiado anteriormente era de 16 áreas 38 centiáreas, equivalentes á 1.638 metros cuadrados, resta dilucidar si el convenio celebrado con uno de los albaceas para la primitiva expropiación tiene la condición jurídica de expediente á los efectos de la ley de Expropiación forzosa.

3.º Que cualquiera de los dos medios que la misma establece para determinar la parte de una finca que ha de ser expropiada y el valor del terreno que se ha de ocupar, ó sea tanto el concierto con los interesados como la resolución administrativa, supone y constituye un verdadero expediente con sus trámites propios, según lo demuestra el examen de la ley; y, por tanto, la expropiación, mediante convenio voluntario, ha de surtir los mismos efectos que las verificadas por virtud de providencias administrativas para autorizar la ocupación de mayor parte de una finca que la primitivamente expropiada, para lo que existe además la razón de que, lo mismo en uno que en otro caso, hay como base para la nueva tasación la anteriormente practicada:

4.º Que aun en el supuesto de que hubiere sido necesaria nueva expropiación por la extensión del terreno últimamente ocupado, no procedería el interdicto, por disponer la ley que en tal caso no podrán detenerse las obras en curso de ejecución, lo que, ciertamente, quedaría contrariado si los Tribunales, al declarar haber lugar al interdicto de recobrar, mandasen en consecuencia reponer á los dueños en la posesión del terreno ocupado:

5.º Que tanto por esta razón como por haberse estipulado en el primitivo convenio particular, de índole esencialmente administrativa que los pasos de agua se mantendrían por medio de las obras de fábrica necesarias, no procedía tampoco la interposición de interdicto contra la construcción de una cuneta de desagüe en la parte de la finca que no ha sido objeto de expropiación, obra que aparte de lo expuesto, es indudable que no puede privar á los dueños del terreno de una extensión que, unida á los 135 metros cuadrados que últimamente se tomaron,

alcance á la quinta parte de la expropiación primera:

6.º Que la condición de que la finca se vendía á sus actuales poseedores libres de todo gravamen, ni puede afectar al derecho que como consecuencia de la expropiación anteriormente verificada tenía la Empresa del ferrocarril á ocupar mayor extensión que la que había sido objeto de querrela, ni podía hacer desaparecer los gravámenes que en realidad pesasen sobre la cosa vendida, sin perjuicio del derecho que asistiese después á los compradores para repetir contra los que como libre de toda carga se la enajenaron:

7.º Que constituyendo materia administrativa la expropiación por causa de utilidad pública, y no siendo el caso á que esta competencia se refiere de aquellos en que el interdicto de retener y recobrar está autorizado por el art. 4.º de la ley de 10 de Enero de 1879, sino, por el contrario, de aquellos en que se halla prohibido por el art. 42 de la misma, estuvo justificado el requerimiento de inhibición que el Gobernador dirigió á la Sala de lo civil de la Audiencia territorial de Zaragoza;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á cinco de Octubre de mil ochocientos noventa y ocho.

MARIA CRISTINA.

El Presidente del Consejo de Ministros,

Práxedes Mateo Sagasta.

(*Gaceta* 9 Octubre 98.)

Junta provincial

de Instrucción pública de Madrid

El Ilmo. Sr. Rector de la Universidad Central, con fecha 27 de Octubre último, ha nombrado, en virtud de concurso único, Maestras de la escuelas públicas de la Carretera de Madrid, Carabanchel Bajo, con 625 pesetas anuales, á Doña Teodosia Santos Calvo; de Colmenar del Arroyo, con 550 pesetas, á Doña María del Rosario Madruga y Martín; de Torremocha, con 500 pesetas á Doña María del Milagro Lechuga y Montalvo; de Cervera de Buitrago, con 500 pesetas, á Doña Casilda Rosich y Palacios; de Villamaná, con 450 pesetas, á Doña Basilia Delgado y Samaniego; de Sevilla la Nueva, con 450 pesetas, á Doña Micaela de la Fuente y de la Peña; de Serranillos, con 450 pesetas, á Doña Toribia Balbina Josa Lamarca; de Robledo, Santa María de la Alameda, con 400 pesetas, Doña Cirila Carmen de Diego y Dispierto; de Húmera, Pozuelo de Alarcón, con 400 pesetas, á Doña Pilar Avila Ruchol; de Canillejas, con 350 pesetas, á Doña Silvana Granado y Castilla; de Valverde, con 350 pesetas, á Doña Braulia Polo del Olmo; de Navas de Buitrago, con 350 pesetas, á Doña María de los Angeles Mateo sanz Calle; de Paredes de Buitrago, con 350 pesetas, á Doña Magdalena Martínez Pagadizabal, y de Batres, con 250 pesetas, á Doña Lucía Nieva Domingo.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los fines que preceptúa el art. 34 del Reglamento de 11 de Diciembre de 1896.

Madrid 3 de Noviembre de 1898.—El Presidente, Alberto Aguilera.—El Secretario, Vidal L. Colmenar. 436.—320.

Ayuntamientos

Navas del Rey

Conforme a lo preceptuado en la Real orden de 3 del actual y a las instrucciones recibidas de la Dirección general de Propiedades, Inspección facultativa de montes, se señala para que tenga lugar la subasta de pastos de invierno de la Dehesa boyal de este pueblo, el día 1.º de Noviembre próximo y hora de las doce en punto de su mañana, sirviendo de base la cantidad de 1.500 pesetas, pudiéndose aprovechar los pastos hasta el 31 de Marzo del año venidero con 800 cabezas de ganado lanar y con arreglo al pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Navas del Rey 16 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Demetrio Sánchez.

433.—280.

San Martín de la Vega

Con sujeción a lo dispuesto por el Real decreto de 7 de Octubre de 1896, el Ayuntamiento de esta villa ha acordado señalar el día 8 del próximo mes de Noviembre, de once a doce de su mañana en las Casas Consistoriales, para la subasta de los pastos sobrantes del *Soto Tamarizo*, de este Municipio para 400 cabezas lanaras, 40 vacuno y 70 caballar y mular, desde 1.º del citado Noviembre a 30 de Septiembre de 1899, por la tasación de 3.000 pesetas, admitiéndose proposiciones durante la primera media hora.

El pliego de condiciones facultativas y económicas, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento y lo estará en el acto del remate.

Se advierte para conocimiento de los licitadores:

1.º Que la subasta se ha de entender en el concepto de pastos sobrantes y sin perjuicio del derecho que asiste al ganado de la labor al disfrute gratuito de los pastos de la parte de finca exceptuada.

Y 2.º Que el rematante ha de consignar en arcas municipales, dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al arriendo, el 10 por 100 del importe total de éste.

San Martín de la Vega 27 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Ramón Arias.

433.—283.

Sieteiglesias

El Ayuntamiento que tengo el honor de presidir y sin perjuicio de lo que resuelva la superioridad, arrienda los pastos de invierno de esta Dehesa boyal para 150 reses lanaras y tipo de 200 pesetas, cuya subasta tendrá lugar en esta Casa Consistorial el día 6 de Noviembre próximo, a las doce de su mañana.

Sieteiglesias 20 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Acisclo Benito.

433.—281.

Valdemorillo

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado por la Delegación de Hacienda de esta provincia, ha acordado el arriendo de los pastos de invierno de la Dehesa boyal de este pueblo, para 800 cabezas lanaras, bajo el tipo de 2.500 pesetas y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; señalando para que tenga efecto la subasta, el día 13 del próximo mes de Noviembre, a las doce, en la Casa Consistorial.

Valdemorillo 24 de Octubre 1898.—El Alcalde, A. Hernández.

433.—282.

Valverde

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado convenientemente, ha acordado proceder al arriendo de los pastos de la Dehesa *Cuarto Bajo* de estos Propios, cuyo disfrute durará desde 1.º de Noviembre ó aprobado que sea el remate, hasta el 31 de Marzo del año próximo de 1899.

La subasta tendrá lugar en el salón de actos públicos de esta localidad, el día 6 de Noviembre próximo, y hora de las once de su mañana, bajo el tipo y condiciones expresadas en el correspondiente pliego, de manifiesto en esta Secretaría.

Valverde 22 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Pedro de las Heras.

433.—278.

El Ayuntamiento de esta villa, autorizado convenientemente, ha acordado proceder al arriendo de los pastos del monte *Cerrillo Verde* y *Valdecarneros*, de estos Propios, bajo el tipo de 190 pesetas, durando el disfrute un año forestal, y cuya subasta tendrá lugar en esta villa, en el salón de actos públicos, el día 6 de Noviembre próximo, y hora de las doce de su mañana; hallándose el correspondiente pliego, de manifiesto al público en esta Secretaría.

Valverde 22 de Octubre de 1898.—El Alcalde, Pedro de las Heras.

433.—279.

Providencias judiciales

Audiencias provinciales

MADRID

Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Hospital, seguida contra Juan García Alcaide, ha dictado la Sección 2.ª auto señalando el día 17 de Noviembre y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del Juicio oral mandando se cite al testigo Carmelo Villacañas, como lo verifico por medio de la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia, Salesas, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid 20 de Octubre de 1898.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

434.—290.

Sección 2.ª.—En la causa procedente del Juzgado de instrucción del distrito del Hospital seguida contra Juan García Alcaide, ha dictado la Sección 2.ª auto señalando el día 17 de Noviembre y hora de la una en punto de su tarde, para dar comienzo a las sesiones del Juicio oral, mandando se cite al testigo Anaeto Domínguez Arias, como lo verifico por medio de la presente a fin de que comparezca ante la expresada Sección, sita en el Palacio de Justicia, Salesas, en el indicado día y hora; haciéndole saber al propio tiempo, la obligación que tiene de concurrir a este primer llamamiento, bajo la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid 20 de Octubre de 1898.—El Oficial de Sala, Eduardo Domínguez.

434.—291.

Juzgados de primera instancia

HOSPICIO

D. Eusebio Martín y Ruiz, Juez de primera instancia y de instrucción del distrito del Hospicio de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo a Manuela García Fernández, natural de Herios, Oviedo, hija de Manuel y María, soltera, sirvienta, de cuarenta y tres años, que ha tenido su domicilio en la calle del Reloj, cochera, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de responder a los cargos que la resultan en causa seguida contra la misma por sustracción; apercibida que no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada sujeta, cuyas señas personales se ignoran, y en el caso de ser habida, la pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 24 de Octubre de 1898.—Eusebio Martín y Ruiz.—El Escribano, J. María de Antonio.

431.—255.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, dictada ayer en diligencias para la exacción de costas impuestas a Doña Pilar de la Carrera é Ibarquén, al serle desestimado el beneficio de la defensa por pobre en autos sobre abintestado de D. Juan Pineda, diligencias que hoy se hallan en la vía de apremio, respecto de los bienes embargados a la Doña Pilar, se saca a la venta en pública subasta el piso tercero de la casa núm. 17 antiguo y 20 moderno, de la calle de Rua de la Sal, de Santander, valuada en 3 567 pesetas y dos céntimos, bajo las siguientes:

Condiciones

El remate tendrá lugar simultáneamente, en los Juzgados de primera instancia del distrito del Hospicio de Madrid y de Santander, el día 30 de Noviembre próximo, a las dos de la tarde, bajo el tipo de tasación del expresado piso.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio tipo de la subasta, y para tomar parte en ella deberán consignar previamente los licitadores sobre la mesa del Juzgado a que concurran, el 10 por 100 efectivo sin cuyo requisito no serán admitidos.

Los títulos de propiedad suplidos por certificación librada por el Registro respectivo, están de manifiesto en Escribanía en dicho Juzgado del Hospicio, y con tal certificación habrán de conformarse los licitadores sin derecho a exigir ningún otro documento.

Dado en Madrid a 26 de Octubre de 1898.—V.º B.º.—El Sr. Juez, Eusebio Martín y Ruiz.—El actuario, J. María de Antonio

432.—269.

LATINA

En virtud de providencia del Sr. Juez interino de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, fecha 31 de Octubre último, se anuncia el fallecimiento sin testar de D. Federico de Angulo y Sánchez Usero, natural de esta Corte, hi-

jo de D. Manuel María y de Doña Andrea, difuntos, soltero, rentista, y de cincuenta años de edad, que falleció en esta villa el día 26 de Septiembre del corriente año, habiéndose presentado reclamando la herencia su hermano de doble vínculo Don Manuel de Angulo y Sánchez Usero; y se llama a los que se crean con igual ó mejor derecho, para que comparezca en este Juzgado a reclamarlo dentro de treinta días.

Madrid 2 de Noviembre de 1898.—V.º B.º.—Luis Alvarez de Estrada.—El Escribano, Julián Villanueva.

P.

LATINA

En virtud de providencia del señor Juez de instrucción del distrito de la Latina, dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad dimanante de causa contra Ramón Collazo Allo y otro, por atentado y lesiones, se cita y llama a Emilio Valdés, que fué vecino de Carabanchel Alto, ignorándose su actual domicilio, para que comparezca ante la sección primera de la Audiencia provincial de esta Corte, el día 14 de Noviembre próximo, a las doce y media de la tarde, para declarar como testigo en el juicio oral de la referida causa; bajo apercibimiento de que si no lo verifica incurrirá en la multa de 5 a 50 pesetas.

Madrid 26 de Octubre de 1898.—El Escribano, Cirilo Librero.

432.—270.

D. Luis Alvarez de Estrada, Juez interino de primera instancia y de instrucción del distrito de la Latina de esta Corte.

Por la presente, cito, llamo y emplazo a Tomasa Eelipe Alaman, natural de Viescas, partido de Jaca, Huesca, hija de Esteban y Manuela, de veintiocho años, soltera, muñquera, que dijo vivir calle del Amparo, 65 y 67 principal, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en mi sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, con el objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta en causa seguida contra ella y otro por hurto; apercibida que de no verificarlo, será declarada rebelde y la parará el perjuicio a que hubiere lugar.

Al mismo tiempo, ruego y cargo a todas las Autoridades, y ordeno a los agentes de la policía judicial, procedan a la busca de la expresada sujeta cuyas señas personales son: estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, de buen color el rostro, y vestida de artesana; y en el caso de ser habida la pongan a mi disposición en este Juzgado.

Madrid 28 de Octubre de 1898.—Luis Alvarez de Estrada.—El Escribano, P. H. de Jiménez, J. Francisco Arias.

434.—292.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital, fecha 5 de Julio último, refrendada por el Escribano que suscribe, se confiere traslado a D. Norberto González Abril, cuyo actual domicilio se ignora, de la demanda de mayor cuantía deducida contra el mismo a solitud de D. Antonio Rodeño Carrasco, como marido de Doña Dorotea Diente y González Puerta, sobre que se declare que esta goza de igual derecho que aquel a los bienes dotales de la Capellanía fundada por D. Tomás la Puerta, en Villa-

nueva de Duero, y se le emplaza para que en término de quince días improrrogables, comparezca en los autos personándose en forma según dispone la Ley; bajo apercibimiento que de no verificarlo parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Madrid 17 de Octubre de 1898.—V. B.º—Luis Alvarez de Estrada.—El Escribano, Julián Villanueva.

434.—293.

UNIVERSIDAD

En virtud de providencia de Sr. Juez de primera instancia é instrucción del distrito de la Universidad de esta Corte, dictada en 26 del actual, en el sumario que se instruye por lesiones de Doña Engracia Louhan, se cita al sujeto que montado en un caballo que llevaba un serón atropelló á dicha señora la noche del 17 de corriente en la calle de San Bernardo, y á las personas que presenciaron el hecho, para que comparezcan en su sala audiencia, sita en el Palacio de los Juzgados, calle del General Castaños, dentro del término de cinco días, contados desde el siguiente al en que este edicto fuere inserto en los periódicos, con objeto de prestar la oportuna declaración; bajo apercibimiento de ser declaradas incurso en la multa de 5 á 50 pesetas con que se las condena, sin perjuicio de adoptarse otras determinaciones á fin de obligarlas á efectuar dicha comparecencia.

Madrid 26 de Octubre de 1898.—V. B.º—Méndez.—El Escribano, Esteban Unzueta.

431.—253.

GETAFE

D. Aquilino Muñiz y Arellano, Juez de primera instancia del partido de Getafe.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada en la pieza formada para hacer efectivas las costas devengadas por Doña Martina Castan Montero, como consecuencia de una apelación interpuesta en los autos de interdicto seguidos con D. Demetrio Muñoz Vargas, se saca á pública subasta, que tendrá lugar en este Juzgado el día 30 de Noviembre próximo, y hora de las nueve de su mañana, la siguiente finca:

Una casa sita en Carabanchel Bajo, calle del sacristán, núm. 3, compuesta de planta baja, con desván, dos alcobas, sala y cocina: que linda por la derecha entrando, con otra de D. Joaquín López Zoffio; izquierda, con otra de Don Gabino González García, al frente, con la calle del Sacristán, y por el testero ó espalda, hoy D. Demetrio Muñiz Vargas; tasada en 3.000 pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo, pudiendo hacerse á calidad de ceder.

Para tomar parte en la subasta, deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, una cantidad igual por lo menos al 10 por 100 efectivo del valor de la finca, sin cuyo requisito no serán admitidos.

Y los títulos de propiedad se encuentran de manifiesto en la Escribanía del actuario para que puedan examinarlos, previéndose que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho á exigir otros.

Dado en Getafe 28 Octubre de 1898.—Aquilino Muñiz.—Ante mí, Maximino Díaz.

434.—300.

TORRELAGUNA

D. Luis Gallinal y Pedregal, Juez de instrucción de esta villa y partido de Torrelaguna.

Por la presente requisitoria y como comprendido en los números primero y tercero del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza á Julián Pastor y Hernández, de diez y seis años de edad, hijo de Vicente y de Lorenza, soltero, natural de Guadalix de la Sierra, en esta provincia, que ha residido últimamente en Lozoyuela, de donde se ausentó recientemente en unión de su citada madre, para trabajar á la ambulancia en su oficio de sillero, ignorándose su actual paradero y cuyas señas personales son: estatura alta, pelo y cejas rubios, ojos pardos, nariz cara y boca regular, color moreno, barbilampifio y afeitado, y viste alpargatas cerradas, pantalón de pana rayada remendado y de color negro, chaleco de bayona color café y otro de patén rayado, y pañuelo de flores al cuello, para que en el término de diez días, comparezca en este Juzgado para la práctica de una diligencia en la causa que se le sigue por lesiones á Mateo Asensio; bajo apercibimiento de que transcurrido sin verificarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á las autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, que en sus respectivas demarcaciones practiquen las mas activas diligencias para la busca de dicho sujeto y para su captura y conducción á la cárcel de este partido y á mi disposición.

Dada en Torrelaguna á 25 de Octubre de 1898.—Luis Gallinal.—El Escribano, Luis F. Almazán.

432.—271.

ADMINISTRACIÓN

DE LA FÁBRICA NACIONAL DE LA MONEDA Y TIMBRE

En el día 5 de Diciembre próximo venidero, á las dos de la tarde, tendrá lugar en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, despacho del que suscribe, la subasta pública para la adquisición de 60.000 litros de aceite de oliva que se consideran necesarios para el consumo de esta Fábrica, durante el resto del año económico corriente y el de 1899-900.

Lo que se anuncia al público para que el que quiera interesarse en su licitación pueda pasar á ver el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta Fábrica todos los días no feriados desde las once de la mañana hasta las cuatro de la tarde, debiendo ajustarse las proposiciones al modelo que á continuación se inserta.

Madrid 28 de Octubre de 1898.—El Administrador, Antonio del Castillo.

Modelo de proposición

D... vecino de... que vive calle de... número... cuarto... que reúne cuantas circunstancias exige la Ley para contratar con el Estado, enterado del anuncio inserto en la *Gaceta de Madrid*, número... fecha... y de cuantos requisitos se previenen en el pliego de condiciones aprobado, que obra en la Fábrica Nacional de la Moneda y Timbre, para adquirir en subasta pública sesenta mil litros de aceite comun con destino á dicha fábrica y el número que sobre éstos pueda pedirse hasta un 25 por 100 más, se com-

promete á entregar en la misma cada litro de aceite comun de las circunstancias que se expresan en el referido pliego, el cual acepta en todas sus partes sin modificación ulterior, por el precio de... pesetas... céntimos... (en letra).

(Fecha y firma del interesado).

334.—306.

14.º Tercio de la Guardia civil

El día 28 de Noviembre próximo venidero, á las diez de su mañana, se celebrará subasta pública, en la casa cuartel de la Guardia civil que ocupa la Comandancia del Norte, en esta Corte, calle de

Atocha, núm. 14, para contratar el servicio de provisión de las prendas de utensilio que por el tiempo de cuatro años puedan necesitar las Comandancias del Norte, Sur y Caballería, que componen el 14.º Tercio.

El pliego de condiciones, modelo de proposición y tipos que han de servir para la contratación de dicho servicio, se hallan de manifiesto en la expresada casa cuartel y oficina de la Subinspección.

Madrid 31 de Octubre de 1898.—El Coronel Subinspector, Julio Fajardo Mendoza,

435.—319.

Agencia ejecutiva de Hacienda de San Lorenzo

D. Primitivo Martínez, Agente ejecutivo por débitos á favor de la Hacienda.

Hago saber: Que en virtud de providencia dictada por esta Agencia con fecha de hoy en el expediente general de apremio que se sigue en este distrito por débitos de la contribución territorial correspondiente al primero y cuarto trimestre de 1897 á 98 se sacan á pública subasta, por primera vez, los bienes inmuebles que á continuación se expresan:

NÚMERO de orden	DPPITO por principal recargos y costas Ptas. Céntis.	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES Y FINCAS QUE SE SUBASTAN CON EXPRESIÓN DE LAS CARGAS PREFERENTES CONOCIDAS	VALORACIÓN	
			Pesetas	Céntis.
140	15 05	D. Marcelo Alvarez, cercado en Navalroble, de cuatro fanegas; linda S., Marcela Avite; N. y Mediodía, Juan Rodríguez, y P., Cañada.....	500	
158	15 25	D. Tomás Estúñiga, tierra en el Llano de Lucas, de cuatro fanegas: linda S. y N., Francisco Moratilla; M. y P., Cañada.....	331	
150	15 30	Doña Luisa Estúñiga, tierra en el Bonetillo, de tres fanegas: linda S. y N., Francisco Moratilla; M. y P., camino.....	255	
133	5 20	D. Santiago Herranz, casa calle de las Parras: linda derecha, Justa Fuentes; izquierda, Gabriel Povedano, y detras, calle.....	482	
207	15 60	D. Bonifacio Mogena; tierra en el Medrinal, de una fanega, seis celemines; linda S. y P., Víctor Herrero, y M., José Fernández.....	150	
226	12 70	D. Prudencio Panadero, Prado titulado Jaral, de cinco fanegas: linda S., Ignacio Escalante, M., Calleja; P., Aniceto Peña, y N., León Hernández.....	500	
236	4 75	D. Mauricio Pastor, tierra en el Berdinal, de 12 fanegas, seis celemines, linda S. y M., Ignacio Escalante, P., Cañada, y N., María Preciado.....	750	
237	15 05	D. Marcelo Peña, tierra en Valladolid, de cinco fanegas: linda M., Ignacio Escalante; P., Celso de Guadarrama, N., arroyo y S., Cañada.....	500	
264	7 25	D. Clemente Serrano, tierra en Campisana, de cuatro fanegas y seis celemines: linda por todos aires con D. Francisco Moratilla.....	460	
271	23 20	D. Alejandro Tejero, tierra en Cerro Vacío, de 10 fanegas: linda O. y S., tierra de Garcines y Superunda; P., Dehesa de Prusiana, y N., D. Francisco Moratilla.....	1.600	

La subasta se efectuará en el Ayuntamiento de esta localidad, el día 8 de Noviembre próximo, á las doce de la mañana, por espacio de una hora.

Para conocimiento general se advierte:

1.º Que los deudores pueden librar sus bienes pagando el principal, recargos y costas antes de cerrarse el remate.

2.º Que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes del valor líquido fijado á los bienes.

3.º Que los títulos de propiedad que los deudores presenten estarán de manifiesto en esta Agencia sin poderse exigir otros, y que si careciese de ellos, se suplirá su falta en la forma que prescribe la regla 5.ª del art. 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria, por cuenta de los rematantes, á los cuales después se les descontarán del precio de la adjudicación los gastos que hayan anticipado.

4.º Que los rematantes se obligan á entregar en el acto de la subasta el importe del principal, recargos y costas del procedimiento ejecutivo que adeuden los contribuyentes de quienes procedan las fincas subastadas, y hasta el completo del precio del remate, en la oficina de la Agencia antes del otorgamiento de la escritura, según disponen los artículos 37 y 39 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en la regla 4.ª del artículo 37 citado.

En Navalagamella á 14 de Octubre de 1898.—El Agente ejecutivo, Primitivo Martínez.

428.—204.